

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos.	0'10	Pesetas por línea
» 15 id. id.	0'07	
» 30 id. id.	0'05	

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de Enero.)

Ministerio de Hacienda

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para arrendar separadamente y á entidades distintas la fabricación y la venta de cerillas y toda clase de fósforos, con arreglo á las siguientes bases:

Base 1.ª Los arrendamientos se adjudicarán en concursos públicos, entre proponentes españoles, observándose las formalidades que se determinen en los respectivos pliegos de condiciones.

Los concursos se celebrarán ante una Junta formada por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Presidente; el Director general del Monopolio de Cerillas, el Interventor general, el Director general de lo Contencioso y los Directores de las Escuelas especiales de Ingenieros de Minas y Central de Ingenieros Industriales, como Vocales, y un Jefe de Sección de la Dirección General de dicho Monopolio, designado por el Ministro, como Secretario.

La Junta dará su dictamen sobre las proposiciones presentadas, y la resolución se adoptará por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, previo informe del Consejo de Estado.

Se publicarán en la GACETA DE MADRID las proposiciones presentadas, los dictámenes de la Junta, los votos particulares, en su caso, y las resoluciones del Gobierno.

Este podrá desestimar todas las proposiciones si así lo considera conveniente.

El contratista de cada servicio estará obligado á prestar la fianza que se determine.

Las obras que el contratista de la fabricación realice, conforme á la base 2.ª y á los créditos líquidos que el mismo tenga contra el Estado por consecuencia de suministros de cerillas, podrán computarse en el 50 por 100 de su importe para la constitución ó sustitución de la fianza definitiva.

Las que tienen prestadas en metálico los actuales fabricantes y los resguardos que posean por razón del valor de sus fábricas expropiadas y aún no pagadas, se computarán por su total importe, tanto para el depósito previo al concurso como para la fianza definitiva, siempre que se justifique, en legal forma, que los fabricantes favorecidos por esta disposición no tienen pendiente con el Estado responsabilidad ni cuenta de ninguna especie.

El concurso de fabricación no podrá convocarse antes de los sesenta días siguientes al de la promulgación de esta ley, y se celebrará dos meses después de la convocatoria. A los efectos del extremo primero del pliego de condiciones á que se refiere la base 2.ª, se publicará, al mismo tiempo que la convocatoria, en la GACETA DE MADRID, la relación general de los edificios y maquinaria con que cuenta la Hacienda, y de los lugares en donde se hallen, á fin de que puedan ser examinados por los que deseen acudir á dicho concurso.

Base 2.ª El contrato, en la parte relativa á la fabricación, se celebrará por quince años. Podrá, sin embargo, ser rescindido en todo tiempo por la Hacienda, avisando al contratista con un año de anticipación.

La rescisión sin causa dará derecho al contratista á percibir, además de la indemnización á que se refiere el número 3.º de esta base, otra igual á los beneficios industriales que en el año anterior á la rescisión hubiera obtenido dicho contratista.

El pliego de condiciones aprobado en Consejo de Ministros, determinará los derechos y obligaciones del contratista, comprendiendo especialmente los siguientes extremos:

1.º Se entregarán al contratista, mediante inventario, los edificios y la maquinaria que aquél señale en su proposición como necesarios para la ejecución del servicio y pertenezcan á los expropiados por el Estado, sean ó no de los que se utilizan en la fabricación actualmente.

2.º Serán de cuenta del contratista las reparaciones ordinarias y el seguro de incendios.

La construcción por el contratista de nuevos edificios, las mejoras extraordinarias en los actuales y la adquisición de maquinaria, no podrán hacerse sino con la aprobación previa de la Hacienda y sujetándose á los requisitos y condiciones que ésta señale.

3.º Al terminar el contrato ó á medida que deje de utilizarlos, el contratista devolverá á la Hacienda los edificios y la maquinaria que hubiera recibido de ella, siendo responsable de las pérdidas y deterioros no debidos á uso adecuado ó á caso fortuito. La Hacienda, á su vez, abonará al contratista, al finalizar el contrato, el importe de las mejoras extraordinarias y de las nuevas máquinas, si se hubiera cumplido la condición impuesta en el número 2.º, deduciendo del coste el 5 por 100 anual, por amortización, en las primeras, y el 10 por 100 en las segundas, ó, si así conviniera á los intereses del Estado, mediante tasación pericial del valor efectivo.

4.º Se determinarán las clases de cerillas que han de ser objeto de la fabricación y sus condiciones reglamentarias. El concurso versará sobre los precios á que el proponente se obligue á suministrarlas á la Hacienda.

Las clases contratadas podrán ser modificadas ó suprimidas, así como se podrá crear otras nuevas, cuando convenga á los intereses de la Hacienda.

Se establecerá lo antes posible la fabricación de fósforos de madera. La adquisición de maquinaria y la construcción de locales á este efecto se sujetará á los requisitos señalados en los núme-

ros precedentes, y la determinación de las clases de fósforos se hará por la Hacienda.

5.º Los precios á que habrá de suministrar el contratista las clases de cerillas y fósforos nuevas ó reformadas se fijará por la Hacienda. Los de las clases ya establecidas se revisarán cada año, en razón del aumento ó baja que hayan tenido las primeras materias en el año anterior. En ambos casos será oído el contratista, y se procederá previo dictamen del Claustro de la Escuela Central de Ingenieros Industriales y con informe del Consejo de Estado.

6.º El contratista producirá y entregará para la venta, mensualmente, las cantidades de labor que la Hacienda le fije. Deberá además formar en los seis primeros meses y conservar durante todo el contrato un repuesto bastante para las necesidades del consumo en tres meses.

7.º La Hacienda, por medio del personal técnico especial de la Dirección General del Monopolio, inspeccionará la adquisición de primeras materias, la elaboración de los artículos, la ejecución de las construcciones ó instalaciones nuevas y el uso que se haga de los edificios y de la maquinaria; estando obligado el contratista á atender sus indicaciones.

8.º Se consignarán los descuentos, correcciones y penalidades que habrán de aplicarse al contratista en caso de suministrar labores defectuosas ó inútiles, ó de faltar á los requisitos y condiciones mencionadas en el extremo segundo de la base 2.ª

9.º Las condiciones de contrato de trabajo se fijarán con arreglo á las leyes vigentes, y se exigirá el más escrupuloso cumplimiento de las leyes sanitarias y protectoras de los trabajadores, así como del acuerdo internacional de Berna de 26 de Septiembre de 1906.

Base 3.ª Queda autorizado el Ministro de Hacienda para concertar en primer término con la Compañía Arrendataria de Tabacos las condiciones en que podrá encargarse del servicio de transporte, custodia, investigación y venta de cerillas y de toda clase de fósforos.

El contrato será rescindible á voluntad del Estado, sin indem-

nización de perjuicios. En él se determinarán las poblaciones donde deban establecerse almacenes y depósitos, el surtido que en ellos y en las expendedorías habrá de tener siempre la Compañía Arrendataria de Tabacos, la forma de hacer pedidos y pagos y la de llevar la contabilidad.

Si no se realizara el concierto con la Compañía Arrendataria se convocará á un concurso para llevar á cabo el contrato relativo á la venta, que se celebrará por cinco años, pudiendo ser prorrogado por otros cinco. El concurso versará sobre el tanto por ciento con relación al precio de venta á que el proponente se obligue á realizar el servicio, debiendo determinarse especialmente en el pliego de condiciones, como derechos y deberes del contratista, los siguientes:

1.º Habrá de establecerse almacenes en todas las capitales de provincia, cabezas de partido y poblaciones donde exista Administración subalterna de Tabacos.

2.º Conservará todas las expendedorías actuales y establecerá las nuevas que se señale por la Hacienda.

Si los actuales Delegados para la venta estiman conveniente á sus intereses constituirse en entidad concursante, podrán utilizar, tanto para el depósito previo al concurso como para la fianza definitiva, los resguardos que poseen por razón de sus cargos, siempre que se justifique en legal forma que no tienen pendientes con el Estado responsabilidades ni cuentas de ninguna especie.

3.º Dirigirá á la Hacienda sus pedidos, con obligación de tener siempre en los almacenes surtido para dos meses, y en las expendedorías para quince días.

4.º Podrá nombrar libremente á los almacenistas y expendedores, y determinar sus remuneraciones.

5.º Satisfará al contado el valor en venta de las cerillas que reciba, con deducción del tanto por ciento fijado en su proposición.

6.º La forma en que se hayan de pagar los portes se determinará en los pliegos de condiciones que se redacten para los dos concursos.

Base 4.ª Tanto el contratista de la fabricación como el de la venta podrán ser autorizados para, mediante el nombramiento de agentes, á su costa, contribuir á la persecución del contrabando y de la defraudación, teniendo derecho al importe íntegro de los géneros que se decomisen y de las multas que se impongan en los expedientes que por su gestión se promuevan.

Art. 2.º Podrá el Gobierno concertar especialmente la fabricación y la venta, ó sólo la venta de aparatos encendedores.

Podrá igualmente el Gobierno celebrar un contrato especial para el suministro de cajas y demás envases de las cerillas conteniendo anuncios, caso en el cual el contratista quedará obligado á adquirirlos al precio que se fije, no superior al coste que los mismos envases tengan para él á la sazón.

En ambos casos se requerirá la celebración de concurso y el acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 3.º Los edificios y la maquinaria actuales que no se entreguen al contratista, se pondrán en venta por la Hacienda.

Art. 4.º Queda derogado el Real decreto de 9 de Febrero de 1911, que estableció la explotación directa del monopolio de cerillas por el Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 29 de Julio de 1910.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes del cumplimiento de la presente ley y dictará el Reglamento para su ejecución.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

(Gaceta del 24 de Diciembre.)

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración

Instruido el expediente especial que determina el artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, sobre variación de objeto fundacional de la institución instituida en Casalarreina (Logroño), por D.ª Alejandra Díez de Medina, se cita por un plazo de veinte días á los interesados en los beneficios de la misma, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 del citado texto legal, á fin de que aleguen lo que estimen pertinente á su derecho, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 30 de Diciembre de 1916.—El Director general, José Morote.

(Gaceta del 3 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Obras públicas

Caminos vecinales

ANUNCIOS

45

Pedido por D. Francisco Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Daroca, se abra información para en su día hacer la declaración de utilidad pública, si procede, y la necesidad de la construcción de un camino vecinal desde el pueblo de Daroca á empalmar con la carretera de tercer orden del Alto de San Antón á Islallana, en la parte Sur del puente de la misma, en término municipal de dicho Daroca,

se anuncia al público en el BOLETÍN OFICIAL, señalando un plazo de quince días, durante el cual pueden formularse reclamaciones ante el Municipio de Daroca y el Sr. Gobernador civil de la provincia, en la forma que dispone el artículo 7.º del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Julio de 1912, y á los efectos del artículo 1.º de la misma.

Logroño, 9 de Enero de 1917.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

XXXXXXXXXX

44

Pedido por D. Bernabé Jiménez Barredo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Agoncillo, se abra información para en su día hacer la declaración de utilidad pública, si procede, y la necesidad de la construcción de un camino vecinal, que partiendo de donde dicen la «Vuelta de Ebro», por el sitio más próximo á la aldea de Arrúbil y ribera del Ebro, siga su trayectoria por el camino existente de tiempo inmemorial, por donde le dicen «San Lázaro», «Puerta de la Villa», «Camino de Murillo ó Bodegas», «Pieza de la Villa» y «Cuesta de la Vía», hasta enlazar con la carretera de segundo orden de Logroño á Zaragoza, en la parte media próximamente de su kilómetro 13, en jurisdicción de dicho pueblo de Agoncillo; se anuncia al público en el BOLETÍN OFICIAL, señalando un plazo de quince días, durante el cual pueden formularse reclamaciones ante el Municipio de Agoncillo y el Sr. Gobernador civil de la provincia, en la forma que dispone el artículo 7.º del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Julio de 1912, y á los efectos del artículo 1.º de la misma.

Logroño, 9 de Enero de 1917.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

Jefatura de Obras Públicas

ANUNCIOS

43

Debiendo procederse á la enajenación, en pública subasta, del material inservible que ha resultado de la reposición del tablero y andenes del puente sobre el río Cidacos, en Calahorra, situado en el kilómetro 49 de la carretera de Logroño á Zaragoza, esta Jefatura ha señalado el día 3 de Febrero próximo á las diez horas, en la Alcaldía de Calahorra, para la adjudicación del material que se detalla en el pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta, la cual se hará por pujas á la llana durante media hora, sobre el precio del remate que es de quinientas veintinueve pesetas diez céntimos (529'10).

El pliego de condiciones estará á disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento de Calahorra hasta el día señalado para la subasta.

Logroño, 9 de Enero de 1917.—El Ingeniero Jefe, Desiderio Pagola.

XXXXXX

Autorizada por la Dirección General de Obras públicas, la subasta de sesenta y un árboles existentes en el 57 de la carretera de Piqueras á Logroño, esta Jefatura ha señalado el día 10 de Febrero próximo á las doce en la Alcaldía de esta Ciudad, para la adjudicación en pública subasta por pujas á la llana, durante media hora, sobre el precio del remate que es de seiscientos quince pesetas cinco céntimos.

La subasta se celebrará con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad, que se halla para conocimiento del público.

Logroño, 10 de Enero de 1917.—El Ingeniero Jefe, Desiderio Pagola.

Administración Provincial

Delegación de Hacienda

Servicio de Investigación

19

La primera de las obligaciones de los Delegados de Hacienda en las provincias es la de procurar, por cuantos medios están á su alcance, que el precepto constitucional que obliga á los españoles á contribuir á los gastos del Estado, en la cuantía correspondiente á su haber individual ó colectivo, tenga el más exacto cumplimiento. Pero, claro está, que esta obligación de las Delegaciones se halla limitada á la ejecución de las disposiciones que regulan los tributos establecidos para que tenga realidad el precepto constitucional.

Uno de los medios para la práctica de esa obligación consiste en la investigación de la riqueza pública y de las utilidades del trabajo personal por medio de agentes administrativos para conocer, si por la cuantía de una y otras se satisface, en cada caso, la cuota que tengan señalada en la respectiva tarifa contributiva. Y á este respecto, no se considera ocioso hacer observar que la investigación no está limitada á la contribución Industrial y de Comercio, por el contrario comprende á todos los tributos que gravan las distintas formas en que tiene realidad el haber social español, pertenezca á los que á la par ostentan esa nacionalidad ó á los extranjeros.

Por tanto, á los dueños de fincas rústicas y urbanas; de ganados en granjería; á los que ejercen comercio, industria, artes ó profesiones; á los Gerentes ó Directores de Sociedades anónimas ó comanditarias por acciones y á los que, por su haber anual superior á 1.500 pesetas, están obligados al pago de la contribución sobre las Utilidades; á los Representantes de fábricas de alumbrado por éstas y por la recaudación del impuesto sobre el consumo que les está encomendado; á los Fabricantes de alcoholes, aguardientes ó licores; á los llamados á satisfacer los «Derechos reales» por transmisión de herencias, compra-ventas, préstamos

con ó sin hipoteca, etc.; á los poseedores de carruajes de lujo, con excepción de los vecinos de la Capital; á los que se dedican al transporte de viajeros y mercancías; á los Presidentes de Casinos y Círculos de recreo; á todos los obligados á obtener cédula personal y, en general, á cuantos estén obligados al pago de algún tributo, renta ó derecho del Estado, les conviene tener muy presente que sus omisiones en el cumplimiento de ese deber, que para todo buen patriota debe ser un sentimiento, están sancionadas por los respectivos Reglamentos con multas y recargos en cuya responsabilidad incurren.

El ejercicio de la acción investigadora es permanente en la Capital y periódico en las demás poblaciones de la provincia. Al ser nombrados los funcionarios públicos, que en el presente semestre tendrán á su cargo ese servicio, se propone esta Delegación, que giren visita en esas poblaciones é investiguen si cada uno de los contribuyentes, cualquiera que sea el tributo á que estén obligados, satisfice la cantidad que le corresponde. Pero, antes, quiere llevar al conocimiento de todos y cada uno, que esa investigación no se practicará por sorpresa, con el exclusivo fin de evitar, que los contribuyentes de buena fé que, por error ú otras causas, estuvieren incurriendo en responsabilidad, sufran el mismo rigor en la aplicación de los preceptos que castigan esas faltas, que aquellos, si les hubiere, contumaces defraudadores que á sabiendas eluden el cumplimiento de sus deberes de ciudadanía.

Para lograr ese propósito, ruega y excita á todos los contribuyentes en esta provincia, á que examinen las reglas fiscales que señalan el tributo que les corresponda, y les ofrece las Oficinas todas y muy especialmente la suya personal para cuantos informes se les ocurran, en la seguridad de ser bien atendidos. Y una vez conocedores de esas reglas á ellas ajusten sus declaraciones, rectificando errores si existiesen, é inscribiéndose en el lugar correspondiente de los documentos cobratorios, ó facilitando con esas declaraciones la liquidación del verdadero tributo.

A los contribuyentes en la Capital, en donde la acción investigadora es permanente, se les advierte, que antes de instruir los expedientes demostrativos de la ocultación de materia imponible, serán requeridos á rectificar sus declaraciones (con excepción de los partes de baja inexactos) ó á presentarlas, si no lo hubieren hecho en su oportunidad.

Lo que expuesto queda habrá enseñado á todos que esta Delegación no consentirá que la investigación de los elementos sujetos á tributo sirva ni ahora ni después de pretexto para granjería de multas. Y que también se propone, teniendo muy en cuenta el resultado que se obtenga de la práctica de la investigación hecha en forma que consiste en llevar al convencimiento de cada uno que debe tributar en la cuantía que le corresponda, hacer cumplir los Reglamentos para la

administración y recaudación de las Contribuciones, Impuestos, Rentas y Derechos del Estado, tal y como se lo ordena el orgánico que regula su funcionamiento.

Los Sres. Alcaldes de los distintos distritos municipales se servirán en cuanto reciban la presente, hacerla fijar en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento y, transcurridos treinta días, retirarla y devolverla, certificando al pie los Sres. Secretarios, con el V.º B.º de la Alcaldía, la certeza de haber estado expuesta al público los días que se señalan.

Logroño, 1.º de Enero de 1917.
—El Delegado de Hacienda, Santiago de Herreras.

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional DE QUEL

34

Don Nicolás Celorrio y Martínez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Quel.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día cuatro de los corrientes, se encuentra el siguiente

Particular: «En tal estado, visto el déficit de 6.670 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el presente año de 1917, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 6.670 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convenida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre las especies de paja, leña y patatas que se consuman en esta localidad durante el citado año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un centimo de peseta

en la especie de paja, cinco milésimas en la de leña y dos céntimos en la de patatas, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 707.200 kilogramos entre las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 6.670 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.»

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Quel á cuatro de Enero de mil novecientos diecisiete.—El Secretario, Nicolás Celorrio.—V.º B.º: El Alcalde, Severiano Aldama.

Tarifa que se cita:

ESPECIES	UNIDAD	Número de unidades que se calculan de consumo	Precio medio de la unidad PTAS. CTS.	Derechos en unidad PTAS. CTS.	Producto anual calculado PTAS. CTS.
Paja de cereales...	Kilogramo	297400	03	01	2974
Leña	Idem	300000	02	005	1500
Patatas	Idem	109800	08	02	2196
TOTALES					6670

Quel, 4 de Enero de 1917.—El Alcalde, Severiano Aldama.—El Secretario, Nicolás Celorrio.

32

Confeccionado por el Ayuntamiento y Junta municipal el reparto de consumos para el actual año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayunta-

miento por espacio de ocho días á fin de que sea examinado por los en él comprendidos, durante dicho plazo.

Cellorigo, 5 de Enero de 1917.
—El Alcalde, Bruno Uriarte.

CASTROVIEJO

30

Formado el reparto vecinal sobre el impuesto de consumos de esta villa para el corriente año, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él incluidos y presentar cuantas reclamaciones estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castroviejo, 3 de Enero 1917.—El Alcalde, Gregorio Herreros.

CASALARREINA

35

Formadas las cuentas municipales de ordenación y caja, pertenecientes al ejercicio de 1916, así como la liquidación del presupuesto respectivo, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, á fin de que dichos documentos puedan ser libremente examinados por cuantos lo crean oportuno y presentar las reclamaciones que estimen justas, pues una vez transcurridos no se admitirá ninguna.

Casalarreina, 5 de Enero 1917.—El Alcalde, Domingo Angulo.

SAN MILLÁN DE LA COGOLLA

33

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales correspondientes á los años 1914 y 1915, quedan expuestas al público durante quince días, á fin de que los que se crean con derecho á ello presenten las reclamaciones del caso; previniéndoles que pasado dicho plazo no se atenderá ninguna.

San Millán de la Cogolla, 1.º de Enero de 1917.—El Alcalde, Fernando López.

ARENZANA DE ABAJO

25

Ignorándose el paradero de los mozos Jenaro Fernández Francia, hijo de Vicente y de Felicianna, que nació en esta villa el día 14 de Junio de 1896; Jesús Hernán García, hijo de Bruno y de Inés, que nació en la misma el 15 de Octubre de 1896; Leonardo Sáenz Alamos, hijo de Casto y de Petra, que nació el 6 de Noviembre de 1896; Gonzalo Martínez Alamos, hijo de Deogracias y de Cipriana, que nació también en esta referida villa el 21 de Noviembre de 1896, y Saturnino Aurelio Pascual López de Cadiñanos, hijo de Manuel y de Matilde, que nació también en esta mencionada villa el 29 de Noviembre del mencionado año de 1896,

se les cita, llama y emplaza por esta Alcaldía, para que en cumplimiento á lo prevenido por el artículo 45 de la ley de Reclutamiento vigente, el día 28 del mes actual á las diez de la mañana, comparezcan en esta Sala Consistorial, bien ellos ó sus padres ó parientes más cercanos, al objeto de hacer una declaración del paradero de los mismos, pues de no verificarlo, les parará el perjuicio á que dieren lugar.

Arenzana de Abajo, 4 de Enero de 1917.—El Alcalde, Emilio Gil.

■■■■■■■■■■

PRADEJÓN

26

Terminada la matrícula de industrial de este término municipal para el año de 1917, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda ser examinada y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Pradejón, 4 de Enero de 1917.—El Alcalde, José Fernández.

■■■■■■■■■■

IGEA

27

Terminado el reparto de consumos de esta villa para el actual año, se expone al público por término de ocho días en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento á los efectos reglamentarios.

Igea, 3 de Enero de 1917.—El Alcalde, Félix Alvarez.

■■■■■■■■■■

ANGUCIANA

29

Formado el reparto de consumos para 1917, queda expuesto al público por ocho días, á disposición del público, á los efectos reglamentarios.

Anguciana, 3 de Enero de 1917.—El Alcalde, Carmelo Lazcano.

■■■■■■■■■■

CENICERO

28

Terminados los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana de esta ciudad, así como el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlos y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Cenicero, 4 de Enero de 1917.—El Alcalde, Sofío Chavarri.

■■■■■■■■■■

HUÉRCANOS

39

Don Luis Matute Ordambidelo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en el alistamiento de los mozos á quienes ha

correspondido ser incluidos en las operaciones para el reemplazo del año actual, formado por esta Corporación de mi presidencia, ha sido incluido Feliciano Hernández Altuzarra, hijo de Manuel y Gregoria, que nació en esta villa en 21 de Julio de 1896; y con el fin de que pueda comparecer á los actos de rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 28 del actual mes á las diez; al del cierre definitivo del mismo que se hará el 11 de Febrero próximo á la hora antes citada; al del sorteo general que se verificará el 18 de dicho Febrero á las siete, y al de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar como los anteriores en esta Casa Consistorial ante este Ayuntamiento, el día 4 de Marzo próximo á las ocho, se le cita por medio de este edicto, cumpliendo con lo que dispone la vigente ley de Reclutamiento, por ignorarse su paradero y residencia habitual; advirtiéndole que si no comparece á dichos actos le parará el perjuicio que señala la Ley.

Huércanos, 7 de Enero de 1917.—Luis Matute.

■■■■■■■■■■

VILLAR DE TORRE

40

Don Domingo Merino García, Alcalde constitucional de esta villa de Villar de Torre.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos Pedro Blanco Escalera, hijo de Nicolás é Isabel, que nació en esta villa el día 30 de Abril de 1896; José Manzanares Fernández, hijo de Enrique y Amalia, que nació el 27 de Agosto de 1896, y Asterio Peña Martínez, hijo de Doroteo y Casimira, que nació el 21 de Octubre de 1896; los cuales se hallan comprendidos en el alistamiento de esta villa, para el reemplazo del corriente año, he dispuesto citarles por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que se presenten al acto de la rectificación, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día 28 del corriente y hora de las diez de su mañana, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Ley.

Dado en Villar de Torre á 7 de Enero de 1917.—Domingo Merino.—P. S. M., Martín Salaverri, Secretario.

JUNTAS MUNICIPALES

DEL

CENSO ELECTORAL

En cumplimiento y á los efectos del art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y demás disposiciones sobre la materia, han sido designados, en los pueblos que á continuación se expresan, los locales que se indican, en los cuales han de verificarse cuantas elecciones tengan lugar durante el año de 1917.

Bergasillas.—Sección única.—La Escuela nacional.

Pazuengos.—Sección única.—Escuela mixta nacional.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

16

Don Angel de Gorostidi, Juez de primera Instancia de Calahorra y su partido.

Por el presente, se hace saber: que el día treinta de Enero próximo, á las once, se venderá en pública subasta, bajo el tipo de tasación y con arreglo á las condiciones legales, una heredad, término los Plantados, jurisdicción de Autol, que contiene viña americana, de cabida diez fanegas; linda Norte, herederos de Tomás González; Sur, Modesto González; Este, La Yasa, y Oeste, camino de Soria; valuada en dos mil cuatrocientas ochenta pesetas.

El acto tendrá lugar en la sala del Juzgado de primera instancia de este partido á las once, habiéndose solicitado la subasta por la ejecutante D.ª Clotilde Lacarra, por medio de su Procurador, en ejecución contra los herederos de Valentín Miguel, haciéndose presente que no se han suplido los títulos de propiedad.

Dado en Calahorra á treinta de Diciembre de mil novecientos dieciséis.—Angel de Gorostidi.—P. S. O., Elías González.

■■■■■■■■■■

Cédulas de citación

22

Don Constancio Pascual Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad de Arnedo y su partido.

Hago saber: Que en el sumario que con el número 53 del año próximo pasado se sigue en este Juzgado por abandono del cargo de Juez municipal de Carbonera por D. Paulino Barragán Fernández, he acordado expedir la presente por la que se cita y llama á dicho Paulino, para que dentro del término de diez días comparezca ante este referido Juzgado á fin de recibirle declaración.

Dado en Arnedo á cinco de Enero de mil novecientos diecisiete.—Constancio Pascual.—Por su mandado, Manuel Gil de Muro.

■■■■■■■■■■

23

Gastesé Undiano, Jesús, de 18 años de edad, soltero, de oficio jornalero, hijo de Florencio y Angela, natural de Pamplona, habiendo vivido en casa de sus padres en la expresada capital, calle Mayor, número 50, 5.º, y servido posteriormente como voluntario en calidad de corneta en el Regimiento de Cantabria, número 39, de guarnición en Logroño, ignorándose su actual paradero, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Tarrasa, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por viajar en ferrocarril desprovisto del correspondiente billete; previniéndole que de no concurrir á este llamamiento en el expresado plazo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Tarrasa, 4 de Enero de 1917.—

El Juez de instrucción, José Meana y Arias.—El Secretario, Vicente Mocans.

■■■■■■■■■■

24

El Sr. Juez de instrucción del partido de Alfaro ha acordado por la presente se cite de comparecencia ante el mismo en término de diez días, á Juan Varea Ramos, para instruirle de las actuaciones que determina el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal en causa por estafa número treinta y siete del pasado año, bajo los apercibimientos legales que de no hacerlo, experimentará en su perjuicio.

Dado en Alfaro á cuatro de Enero de mil novecientos diecisiete.—El Secretario, Pío Miguel.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Carlos Pérez Acebal.

■■■■■■■■■■

42

En virtud de lo acordado en providencia de este día por el señor Juez de instrucción de este partido en causa sobre hurto, se cita al procesado Julián Uceda Ortega, conocido por Julián Santamaría Expósito, sin domicilio fijo y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción á fin de ampliar su indagatoria, bajo apercibimiento en otro caso, de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Haro, 30 de Diciembre de 1916.—El Secretario judicial, Isidoro Lazcano.

■■■■■■■■■■

JUZGADOS MUNICIPALES

18

Don Gerardo Gómez Revuelta, Juez municipal de Calahorra.

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado, está vacante la plaza de Secretario, que se ha de proveer en la forma que establece la ley orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación ó acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de once mil vecinos y el Secretario percibe aproximadamente al año la cantidad de ochocientas pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Calahorra, 3 de Enero de 1917.—Gerardo Gómez.—El Secretario interino, Cándido Jiménez.

Logroño.—Imp. Provincial.